

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
SENTENCIA	GENERAL N° 10 TUTELA 2DA N° 08
ACCIONANTES	ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	81-736-31-04-001- 2021-00286-01
RADICADO INTERNO	2022-00002
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – FENÓMENO DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 039
Arauca (Arauca), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA**, frente al fallo proferido el quince (15) de diciembre de 2021 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA**, que declaró improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

En extracto, los accionantes **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA**, mediante la acción de tutela,

¹ Archivo pdf “02Tutela.pdf”

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

reclamaron la protección al derecho fundamental de petición por cuanto radicaron solicitud el siete (7) de mayo de 2021 a través del correo electrónico a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** mediante la cual, solicitaron la cancelación de la medida de protección colectiva del predio rural denominado EL DESENGAÑO, ubicado en la vereda LA ARABIA del municipio de Tame – Arauca por tanto, fue adquirido por adjudicación en sucesión del señor ENRIQUE AMAYA ALVARADO en escritura pública no. 1144 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tame, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-20002 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Arauca conforme el artículo 2 del Decreto 2051 de 2016 con el cual se adiciona un capítulo al título I de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, con la finalidad de adelantar la diligencia de **DIVISIÓN MATERIAL** del precitado predio, de manera espontánea, pacífica y tranquila.

El dos (02) de enero y el trece (13) de abril de 2021, presentaron la documentación requerida por medio de declaración libre y voluntaria ante la Personería Municipal de Tame – Arauca incorporados como soportes en la petición mencionada anteriormente, con el objeto de agilizar el trámite requerido. Adujeron que, para el diez (10) de mayo de 2021, la entidad demandada acusó recibido suministró el radicado no. DSCI-202110661.

Indicaron que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** el veintitrés (23) de junio de 2021 bajo el oficio con radicado DTNC-02480 respondió que recibieron el formulario enviado por la Personería Municipal de Tame para la diligencia del levantamiento de medida de protección, por tanto, informó que atenderá la petición interpuesta conforme al procedimiento establecido en el Decreto 640 de 2020². Asimismo, indicaron que, al no resolver la entidad accionada la petición objeto de Litis, el cinco (05) de octubre de 2021 los accionantes presentaron reiteración de la solicitud de trámite siendo contestada por la misma, en la fecha referida.

Refirieron que, el diecinueve (19) de noviembre de 2021 la entidad recurrida respondió a la solicitud mediante radicado DTNC2-202105438 por lo que informó que la Dirección Territorial cuenta con 769 escritos de RUPTA sin decisiones de fondo, por tanto, decidieron tramitarlas de manera cronológica conforme a la fecha de radicación de estas, con la finalidad de guardar el orden de recepción de las peticiones allegadas.

² "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta"

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

Indicaron que, la administración demandada omitió el deber legal de entender la petición de cancelación de protección colectiva y que dicha conducta les ha ocasionado perjuicios relacionados a la situación económica, familiar y social.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentaron que la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado y que fue radicado en los siguientes términos establecidos en los artículos 7 y 14 de la resolución 00306 de 2017³ y 2.15.6.1.5, 2.15.6.2.2., 2.15.6.2.4, 2.15.6.2.8 y 2.15.6.8.9 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020⁴, así como el indicado en el Decreto 491 de 2020 y, teniendo un lapso más que prudencial de 60 días prorrogables a 30 días, sin embargo, no ha dado respuesta de fondo.

Por último, reitera en las peticiones de la presente acción constitucional que, solicitan la correspondiente cancelación de la medida de protección colectiva del predio con el debido registro en la oficina instrumentos públicos, que debe ser atendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad con la circular No. 949 de 16 de marzo de 2017 que indica que los actos administrativos, los cuales ordenan la cancelación de la medida de protección serán remitidos por la UAERTD⁵ quien será la entidad encargada de adelantar el respectivo trámite.

2.2. Sinopsis procesal

Formulada la acción de tutela, le fue asignada por reparto el 30 de noviembre de 2021 al Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, órgano judicial que, mediante providencia del mismo día, avocó conocimiento de la acción constitucional instaurada por los accionantes en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, corriendo traslado de esta para que se pronunciaran al respecto.

2.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

³ "por la cual se establece un mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del Auto 373 de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA en los términos señalados por el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015"

⁴ "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del **Decreto** 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios AbandonadosRupta"

⁵ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

Por intermedio del Director Territorial de Norte de Santander, presentó escrito, dando respuesta a la acción de tutela de la referencia el nueve (09) de diciembre de 2021, en el que señaló que, se remitió el formulario por parte de la Personería Municipal de Tame de modo que, la solicitud fue debidamente formalizada mediante el trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección del predio e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) del señor ALBERTO AMAYA MEJÍA y las señoras MARIA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA sobre el predio “EL DESENGAÑO” ubicado en la vereda La Arabia, municipio de Tame – Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-20002, por tanto, informó que se le asignó el ID. 1074887.

Así mismo, expuso que respecto al trámite de inclusión o levantamiento y cancelación de medidas de protección RUPTA, la entidad atiende las peticiones, acorde al procedimiento establecido en el Decreto 640 de 2020.

Ante la reiteración presentada por los accionantes el cinco (5) de octubre de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** dio respuesta a la petición por tanto, indicó la misma que debido a la contingencia del COVID-19 mediante resoluciones señaló la suspensión de los términos para la expedición de actos administrativos presentado por medios digitales como consecuencia del aislamiento preventivo y obligatorio en el transcurso del año 2020⁶ por ende, afectó la operatividad de las decisiones relacionadas con solicitudes RUPTA.

Señaló que, la solicitud bajo ID 1074887, objeto de Litis, se formalizó el 3 de junio de 2021, por lo que se emitió inicio de su estudio formal mediante Resolución RN 03189 del 9 de diciembre de 2021, para efectos de dar publicidad a los terceros determinados que pudieran verse afectados con el cursante trámite, debidamente comunicado a los accionantes, el señor ALBERTO AMAYA MEJÍA y las señoras MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA, al correo electrónico: lua0501@hotmail.com, mediante oficio URT-DNTC-06394, de fecha 9 de diciembre de 2021.

Que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que, aunque la respuesta otorgada a los solicitantes no resuelve de fondo su petición, si pone de presente el inicio de estudio formal adelantado, dando cuenta que posterior a la publicación en página web, se

⁶ Archivo pdf “02Tutela.pdf”, Fl 19-20

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

procederá a adoptar decisión de fondo, la cual será notificada al accionante y a su señoría.

Por último, aclaró que al día 31 de agosto de 2021, la Dirección Territorial cuenta con 769 peticiones RUPTA sin decisiones de fondo, motivo por el cual, decidió tramitarlas de manera cronológica conforme a la fecha de radicación de estas.

2.4. La sentencia impugnada⁷

La juez de primer grado indicó en el presente caso que figura el hecho superado debido a que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** dentro de la acción constitucional inició el trámite para dar cumplimiento a la solicitud presentada sobre el tema de cancelación de medida de protección individual que recae sobre el predio denominado “EL DESENGAÑO”, propiedad de los accionantes, por tal motivo, aclaró que desapareció la vulneración del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA**, por la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.5. La impugnación

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes la impugnaron en la medida de solicitar al Superior la revisión del fallo de tutela, por cuanto a su consideración la sentencia es incongruente pues no se ajusta a los hechos que motivaron la misma ni al derecho impetrado, por cuanto la entidad hace dilación al cumplimiento de la norma y la resolución de la petición.

Por otro lado, ante la reiteración del requerimiento a la accionada, bajo el oficio con resolución RN-03189 del nueve (09) de diciembre de 2021 expusieron que, efectivamente recibieron el formulario por parte de la Personería Municipal de Tame y que atendieron a la petición allegada conforme al Decreto 640 de 2020. Por otro lado, señalaron que la **Dirección Territorial cuenta con 769 peticiones RUPTA sin decisión de fondo**, por

⁷ Archivo pdf “08Sentencia”

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

ende, se informó que el trámite se resolverá de manera cronológica conforme a la fecha de radicación. Ante dicha contestación dada por la entidad, los accionantes manifestaron su malestar, afirmando que no es un argumento válido para no resolver la petición en el término estipulado.

Indicaron que, transgrede las normas señaladas por la Unidad de Restitución de Tierras mediante la resolución 00306 de 2017 y el Decreto 640 de 2020 por ende, al ordenar plazos perentorios para resolver de fondo las solicitudes de levantamiento de medidas de protección de predios, por lo que, insisten en que, ante la situación de represamiento de peticiones del trámite en la dependencia de la entidad recurrida, es responsabilidad de los funcionarios.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente asunto cabe sostener la orden del juez de primer grado que declaró *improcedente* la solicitud de amparo al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado; o si, por el contrario, la autoridad accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocada por los accionantes **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA**, al no resolver de fondo el trámite solicitado en la petición inicial interpuesta.

3.3 Tesis de la Sala

La Corporación como tesis, habrá de REVOCAR el fallo proferido por el juez de primera instancia. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Requisitos de procedibilidad

La Sala verificará si esta acción de tutela instaurada por ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, resulta procedente, o si, por el contrario, tal y como lo solicita la entidad recurrente, en el presente asunto se estructura la improcedencia.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se halla acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, relevancia constitucional e inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Revisada la documental aportada, así como las circunstancias fácticas exteriorizadas por las partes, se percibe por la Sala que lo discutido por los accionantes, es una posible afectación sobre su derecho de petición, así como la vivienda de manera espontánea, pacífica y tranquila.

En ese orden de ideas, la intervención del Juez Constitucional es indispensable para dirimir la controversia suscitada, y con ello, evitar una posible trasgresión de los derechos fundamentales.

Así las cosas, como quiera que la acción presentada por los accionantes **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA** cumple con los presupuestos generales de procedencia, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por ellos, con el fin de establecer en el caso en concreto, la viabilidad de la orden de amparo.

3.4 Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

En el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se enmarca entre los derechos fundamentales el derecho de petición, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Dicha prerrogativa, además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República⁸.

En este sentido, el derecho fundamental de *petición* es entendido como una garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Se cuenta con variedad de jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la *petición* planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie se notifique al interesado.

Por otro lado, en sentencia T-044 de 2019 la Corte Constitucional estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición;

⁸ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades poseen el deber de otorgar una respuesta en el menor término posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. La respuesta de fondo. Esta hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una *petición*, se entiende que aquella es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es efectiva si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es consecuente con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Se entiende que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

En conclusión, la administración ostenta la obligación de brindar la garantía real al derecho de *petición*, sujeta a cada uno de los elementos que contienen su núcleo esencial. Es relevante recalcar que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta a lo solicitado por un ciudadano, dado que resulta imprescindible que dicho pronunciamiento manifieste sin confusiones el fondo del asunto rogado para que así persista la congruencia entre lo solicitado y su contestación, de la misma manera, la respuesta debe ser allegada de carácter oportuna al solicitante, sin que pueda tenerse como efectiva una contestación que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Con relación a este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en determinar que el *derecho de petición* solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que la entidad tiene el deber de notificar la respuesta al interesado.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido que el mencionado derecho fundamental se concreta en dos momentos sucesivos que están subordinados a la actividad

Tutela II Instancia
 Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
 Rad. Interno: 2022-00002

administrativa del servidor que lo conozca: uno, concretado en la recepción y trámite de la *petición*, el cual supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud; y otro, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante⁹.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello, misma que debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante.

Ha resaltado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario «*constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición*»¹⁰, y aunque esta no es homogénea en todos los casos¹¹, si debe contener un actuar diligente de la administración que demuestre su esfuerzo en procura que la notificación sea lo más seria y real posible.

3.6. Caso concreto

Del escrito de inicial la acción de tutela interpuesta por los señores **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA**, se colige que su inconformidad radica en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición relacionada con la expedición de la resolución de cancelación de medida de protección colectiva sobre el inmueble “EL DESENGAÑO” ubicado en la vereda Arabia de Tame – Arauca.

De la documental arribada con el escrito de tutela, se tiene que los accionantes elevaron la primera solicitud de «*cancelación de medida de protección de bienes*» por intermedio de la personería municipal de Tame, entidad que la radicó el día siete (7) de mayo de dos mil

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, iterada en sentencia T-077 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018.

¹¹ Pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario, y aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan.

Tutela II Instancia
 Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
 Rad. Interno: 2022-00002

veintiuno (2021) a través del correo institucional atencionciudadano@restituciondetierra.gov.co y posteriormente se remitió un escrito de reiteración de la petición inicial el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) también mediante correo electrónico.

Mediante misiva del 19 de noviembre de 2021 la Unidad de Administración Especial de Gestión de Resolución de Tierras Despojadas dio respuesta, en la cual manifestó esencialmente que debido a la contingencia del COVID 19, mediante Resolución No. 0307 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), suspendió los términos; que mediante la Resolución No. 00418 del once (11) de junio de dos mil veinte (2020) se reanudaron parcialmente y, mediante la Resolución 00498 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) los términos fueron reanudados en su totalidad. Igualmente adujo que, como resultado de lo anterior, al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la entidad presentaba 769 peticiones RUPTA sin decisión de fondo por lo que determinó que daría trámite a estas en orden cronológico.

En el transcurso de la presente acción, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportó copia de la Resolución 03189 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se constata el inicio del trámite formal atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 2.1.5.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 2.15.6.2.5 y 2.15.6.1.8 para resolver la solicitud de los accionantes; en dicho acto administrativo se indicó que para la adopción de una decisión de fondo sobre la cancelación de la medida de protección sobre el predio denominado «EL DESENGAÑO», es menester decretar el inicio del estudio de manera formal, ello con la finalidad de adelantar la respectiva publicación en la página web de la UAEGRT, a efectos de comunicar a los terceros que puedan verse afectados y tengan la oportunidad de intervenir en cualquier momento del trámite administrativo hasta antes de que se profiera la respectiva decisión de fondo por parte de la entidad.¹²

Si bien es cierto que existe como tal un procedimiento establecido en la ley 387 de 1997, modificado por la ley 1955 de 2019 en su artículo 84, el cual se establece de la siguiente forma:

ARTÍCULO 84. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA). Adiciónese a la Ley 387 de 1997 un nuevo artículo, el cual quedará así:
Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado

¹² Archivo pdf "09Anexo2RespuestaAccionantesUnidadRestituciónTierras"

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Este procedimiento fue reglamentado puntualmente en el Decreto 640 de 2020, en su Capítulo 2. Trámites relativos al Rupta individual (artículos 2.15.6.2.1. a 2.15.6.2.9), entre lo que se incluye la notificación a terceros, como efectivamente fue relacionado en la Resolución RN 03189 del 9 de diciembre de 2021.

Quiere decir lo anterior que, en efecto, la entidad tiene un plazo legalmente establecido para dar trámite y resolver de fondo sobre la solicitud de cancelación en el RUPTA respecto de medidas individuales o colectivas, como la que aquí se está analizando; pero ello no es óbice para amparar una respuesta elusiva a los peticionarios, la cual no determine un tiempo estimado de respuesta, ni mucho menos el turno en el cual se sometió el trámite al análisis administrativo.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, la Sala disiente de la decisión que adoptó el *a quo*, quien declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en el asunto en particular si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la Resolución 03189 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en ella no se les manifestó de manera clara y precisa a los accionantes en que turno se encuentran respecto de las demás 769 peticiones RUPTA y la fecha probable de expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud.

Ahora, si bien es cierto la tutela no puede ser empleada como un mecanismo para modificar el orden de las solicitudes, también lo es que la entidad debe resolver estas dentro del tiempo que las normas correspondientes le han fijado para tal efecto, es decir,

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

respetar el orden del radicado para garantizar el derecho a la igualdad y la imparcialidad, pero también dar una respuesta oportuna dentro del término legal; y en caso de no ser posible satisfacer las peticiones en los periodos de tiempo fijados en el Decreto 491 de 2020, vigente hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada en el país, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

Así las cosas, concluye la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ha superado el término legal correspondiente, sin dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por los accionantes, por lo que se tutelaré el derecho de petición invocado, ordenando a la accionada, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, les informe que turno se encuentran respecto de las demás 769 peticiones RUPTA y la fecha probable de expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo proferido por el juez de primera instancia mediante carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca; para en su lugar, amparar el derecho fundamental de petición de los señores **ALBERTO AMAYA MEJÍA, MARÍA CRISTINA AMAYA MEJÍA, MARTHA AMAYA MEJÍA, YOLANDA AMAYA MEJÍA, ERIKA LORENA AMAYA TARAZONA y YULITZA CAROLINA AMAYA TARAZONA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia informe a los accionantes en que turno se encuentran respecto de las demás 769 peticiones RUPTA y la fecha probable de expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud.

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-**2021-00286**-01
Rad. Interno: 2022-00002

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito (art. 30 Dto. 2591/91). **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada